REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051 **Fecha:** 14/12/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 054 **2018 00146**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIS ACUÑA ACEVEDO	LA NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, DECIDE SOBRE ACUMULACIÓN SUBJETIVA Y ADMITE DEMANDA DE LA SEÑORA DORIS ACUÑA ACEVEDO	11/12/2020	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

JUANA CUCUBA OJEDA DORIA

SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-054-2018-00146-00**
DEMANDANTE:	**DORIS ACUÑA ACEVEDO y Otros.**
DEMANDADO:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, DECIDE SOBRE ACUMULACIÓN SUBJETIVA, y ADMITE DEMANDA.**

Procede el despacho a adoptar tres decisiones en el trámite del presente caso, en esa dirección, inicialmente resolverá el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandantes, en contra del auto de 30 de abril de 2019 (fl.73); seguidamente, se pronunciará sobre la acumulación subjetiva de pretensiones que se observa en el caso; y finalmente, procederá a estudiar la admisión de la demanda, así:

CONSIDERACIONES

1. Recurso de Reposición

1.1. Procedencia del recurso de reposición

Sobre el recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

> *(…) Salvo norma legal en contrario, el recurso de* ***reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación*** *o de súplica.* Negrillas fuera de texto

En el caso, el auto de 30 de abril de 2019, dictado dentro del presente proceso, no es susceptible de apelación, por lo que el recurso procedente es el de reposición.

1.2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

De otra parte, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

En el bajo estudio, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico, el 2 de mayo de 2019, por tanto, el término para interponer el recurso de reposición, vencía el 7 de mayo de 2020, y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 3 de mayo de 2019, fue presentando en término.

1.3. Recurso Presentado

Al ser procedente el estudio del recurso de reposición, se debe señalar que la apoderada de los demandantes, señaló:

1. mediante el auto que se recurre se ordenó remitir el expediente al Tribunal, con base en el siguiente argumento:

"En este contexto, es necesario que quién manifieste encontrarse incurso en una causal de impedimento o recusación, lo demuestre de manera fehaciente, pues no basta con la simple manifestación si la causal no se haya probada en la configuración de un hecho cierto".

2. Por lo anteriormente señalado por el Despacho procedo a aportar las pruebas que demuestran que soy la apoderada de la Juez 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, en los siguientes procesos:

- ✓ *Expediente No. 2017-00292, tramitado ante el Juzgado 24 Administrativo, Sección Segunda, oral de Bogotá.*

- ✓ *Expediente No. 2018-01495, tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

Por lo anteriormente señalado ruego al Despacho se revoque el auto señalado, se proceda a conocer de la presente demanda.

Así las cosas, observa el despacho que con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandantes, se allegó copia del acta individual de reparto del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Nº 11001333502420170029200, y copia del acta individual de reparto del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Nº. 25000234200020180149500 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, junto con los poderes otorgados por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, en los cuales se evidencia que efectivamente la Doctora Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 60.320.022, con tarjeta profesional Nº. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, la representa en los mismos; aspecto que justifica el impedimento planteado, por tanto, se procederá a reponer y dejar sin efectos, el auto de 30 de abril de 2019, que ordenó remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al encontrar probada la causal de impedimento.

2. Acumulación Subjetiva de Pretensiones

Observa esta instancia que, la demanda fue presentada por Doris Acuña Acevedo, Yoalveth Rojas Bahamón, Diego Estrada Giraldo, Oscar Javier Téllez Lizarazo, Carlos Mauricio García Barajas, Nattan Nisinblat Murillo, Héctor Iván Máttar Gaitán, e Ingrid Johanna Mantilla Gómez; a través de apoderada judicial, quien acumuló las pretensiones en una sola demanda, por lo que es necesario determinar si en el presente caso, es procedente la acumulación de pretensiones o si por el contrario, existe indebida acumulación de las mismas.

En esa dirección, debe recordarse que existen dos tipos de acumulación procesal, siendo objetiva o subjetiva; la primera, regulada en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, y la segunda, en el artículo 88 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del CPACA.

Precisado lo anterior, se evidencia que la acumulación que se pretende en el caso, es de tipo subjetiva, por lo cual, se debe dar aplicación al citado artículo 88 del Código General del Proceso, mismo que al respecto, señala:

Artículo 88: Acumulación de pretensiones.

(…)

*También podrá formularse en una demanda **pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno** o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provenga de la **misma causa.***
*b) Cuando versen sobre el **mismo objeto.***
*c) **Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.***
*d) **Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.***

(…)

De acuerdo a lo anterior, es preciso tener en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado[1], quien al referirse al tema de la acumulación subjetiva de pretensiones, indicó:

(…)

*No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes **debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.** Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular **se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones**, **esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia.** Sin embargo, **dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal** (…) se concluye que el Tribunal incurrió en defecto procedimental, pues si bien no podía tener como corregida la demanda frente a la observación **planteada sobre la acumulación de pretensiones subjetivas;** también es cierto que **debió estudiar la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes y además remitir a la oficina judicial los documentos respectivos para que las demandas relacionadas con los otros accionantes se radicaran de forma independiente y separada.*** Negrillas fuera de texto

Más adelante la Alta Corporación, señaló:

*De dicho precepto puede evidenciarse que regula la acumulación objetiva de pretensiones y **nada dice respecto a la acumulación subjetiva, de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto,** en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.*

***Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP** que en su tercer inciso reza:*

> *"[…] También **podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno** o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando provengan de la misma causa.*
> *b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC)

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. [*…]"***

El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto ***basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.*** Negrillas fuera de texto

Visto lo anterior, debe advertirse que en el caso estudiado, si bien es cierto los ocho demandantes, buscan que se declare nulidad de la Resolución Nº. 006503 de 15 de septiembre de 2017, mediante la cual se resolvió no acceder a la petición de pago del 80% de las diferencias que se han venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas, y las que devengan los Magistrados de Altas Cortes y Procuradores Delegados, las que tienen incidencia en el cargo de Procuradores Judiciales II, a quienes se reconocerse el rubro de prima especial de servicios consagrado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, y resultan relevantes para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en el monto de la bonificación por compensación del Decreto 610 de 1998; sin embargo, es evidente que las pruebas aportadas con la demanda y las que se requieran en el curso del trámite procesal, son individuales y deben ser estudiadas de manera separada, ya que no dependen una de la otra, ni son comunes, por lo que en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto acusado, y las circunstancias de restablecimiento del derecho que se pretenden, lo cual podría dar lugar a decisiones disímiles.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en el presente asunto, hay imposibilidad de acumular las pretensiones de los actores dentro de un mismo proceso, lo que genera que no sea procedente que los demandantes busquen poner en movimiento el aparato Estatal de manera conjunta, sino que, deben hacerlo de manera individual ante esta jurisdicción; motivo por el cual, esta instancia conocerá únicamente respecto de la demanda presentada por la señora Doris Acuña Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 39.547.772; y ordenará por la secretaria del juzgado, digitalizar y desglosar, los documentos correspondientes a cada demandante (con sus respectivos anexos), señores: Yoalveth Rojas Bahamón, Diego Estrada Giraldo, Oscar Javier Téllez Lizarazo, Carlos Mauricio García Barajas, Nattan Nisinblat Murillo, Héctor Iván Máttar Gaitán, e Ingrid Johanna Mantilla Gómez, para que queden en archivos digitales separados; y remitir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a fin que dicha dependencia, proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial.

3. Admisión de Demanda

Finalmente, el despacho procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de la señora Doris Acuña Acevedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Es así como, por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Doris Acuña Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 39.547.772, en contra de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos, en la secretaría del juzgado, a disposición del notificado, según lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, y por ello, la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos, al ente demandado, en aras del principio de economía

procesal se dispondrá que por la secretaría del juzgado, se satisfaga ese requisito, adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura[2].

Por lo arriba indicado, este Despacho,

RESUELVE

1.- REPONER y por lo tanto **DEJAR SIN EFECTOS,** el auto de 30 de abril de 2019; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECLARAR indebida acumulación subjetiva de pretensiones, en consecuencia, por la secretaría del juzgado, **ESCANEAR Y DESGLOSAR** los documentos correspondientes a cada demandante (con sus respectivos anexos), señores: Yoalveth Rojas Bahamón, Diego Estrada Giraldo, Oscar Javier Téllez Lizarazo, Carlos Mauricio García Barajas, Nattan Nisinblat Murillo, Héctor Iván Máttar Gaitán, e Ingrid Johanna Mantilla Gómez; de tal forma, que queden en archivos digitales separados; y **REMITIRLOS,** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que dicha dependencia, proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial; para los efectos legales, se tendrá en cuenta la fecha de radicación original de la demanda (fl. 21).

4.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial, por la señora Doris Acuña Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 39.547.772, en contra de la Procuraduría General de la Nación.

5.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

6.- Por la secretaria del juzgado**, NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

7.- Por la secretaria del juzgado, **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Al representante legal de la Procuraduría General de la Nación o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

---

2 El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

c). A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- Por la secretaría del juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; a los correos electrónicos correspondientes.

9.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento, no obstante, de requerirse esta instancia los fijará, en providencia posterior.

10.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA,** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado **que con la contestación de la demanda deberá allegar tal como lo dispone** el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **el expediente administrativo íntegro y legible de la señora Doris Acuña Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 39.547.772, junto con la totalidad de las documentales relacionadas con la expedición de la Resolución Nº.006503 del 15 de septiembre de 2017. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido**. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

11.- VENCIDO el término del numeral anterior, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

12.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

13.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.320.022 y Tarjeta Profesional N°. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 10).

14.- ACEPTAR renuncia al poder, presentada por el doctor **Emilio José Rojas Cárdenas,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 1.098.676.795 y Tarjeta Profesional Nº. 243.877 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir con los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.051.

_____ _____
Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee457f689e11b6e1065bd4d04ae20c2fc7092ab03d63a36118b0bed13cb48a28
Documento generado en 11/12/2020 07:54:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica